

BOLETIN



OFICIAL.

## PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Baz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1021.

## GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo regir desde 1.º de enero del año entrante los arriendos celebrados de los arbitrios impuestos, tanto sobre los consumos de carnes y cueros, aguardiente y licores, concedidos para la construcción de la carretera de Vigo á Castilla, como el de las ferias destinado al sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza; y siendo varios los Ayuntamientos que aun no han remitido á este Gobierno político las escrituras de fianza que debieron exigir á los respectivos arrendatarios con arreglo á la instrucción publicada en el Boletín oficial número 106 del corriente año y según se les previno además por oficios que separadamente se les han dirigido al efecto; he dispuesto encargar á dichos Ayuntamientos el puntual cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la citada instrucción, haciéndoles personalmente responsables de los perjuicios que por su morosidad y falta de celo se originen á los fondos provinciales. Orense 5 de diciembre de 1848.—*Nicolas de Castro.*—*Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 1022.

*El Excmo. Sr. Director de Instrucción pública con fecha 14 del pasado dice á este Gobierno político lo que sigue.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente. —Enterada la Reina (Q. D. G.) de la diversa práctica que se sigue en las provincias del Reino, con respecto al honorario ó retribución que corresponde á los profesores que por disposición de la autoridad*

*verifican los exámenes de agrimensura; se ha servido S. M. resolver, que en lo sucesivo cada examinando abone por este concepto la cantidad de ochenta reales vellon, la cual se dividirá por iguales partes entre los examinadores.*

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Orense 2 de diciembre de 1848.—E. G. S. P., Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 1023.

*El señor Comandante de la Guardia civil de esta provincia con esta fecha me dice lo siguiente.*

*El Excmo. señor Inspector general de la misma arma en comunicacion de 28 de noviembre último me dice lo que copio. —Por todas partes se ha hecho esparcir en estos dias la falsa y malévolá noticia de que dos guardias civiles habian asesinado y robado á un carretero, cuyo escandaloso atentado se ha supuesto perpetrado en diferentes provincias á la vez. —En su vista, no obstante de lo convencido que estaba de que en este honroso cuerpo no podia abrigarse individuo alguno capaz de cometer tal crimen, he tomado cuantas noticias han sido convenientes para aclarar la verdad, y ha resultado ser falso el acontecimiento fraguado sin dada por los enemigos de esta instrucción; y en su consecuencia es indispensable de V. S. conocimiento de este incidente al señor Gefe político de esa provincia, para que con el celo que le distingue se sirva, si lo tiene á bien, hacerlo publicar en el Boletín de la provincia. —Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto.*

*Lo que se publica en el Boletín oficial según se dispone en la comunicacion preinserta y por la satisfaccion que se me proporciona en vindicar las calumnias que los enemigos del orden puedan poner en juego, á fin de desvirtuar, si fuera posible, los servicios eminentes, honradez y tealtad que distingue á todos los que tienen la honra de pertenecer á tan benemérita institucion. Orense 6 de diciembre de 1848.—*Nicolas de Castro.*—*Agustin de Torres Valderrama,* secretario.*

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES, DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.**

**AÑO DE 1849.**

REPARTIMIENTO hecho por dicha Administracion a bajo la base de dar quinquenio del diezmo contado desde el año de 1837 al de 1841 ambos inclusivos y otros datos que se han tenido á la vista) con el V. B. del Sr. Intendente y aprobado por la Excmo. Diputacion Provincial en 17 de octubre próximo pasado ené los distritos municipales de esta provincia de los 3.850,000 reales señalados á la misma por su cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1849, y adicionado con los recargos para gastos de interés común, con arreglo á las notas pasadas por el Sr. Cefe político de la provincia, en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 24 y 51 de la Real Instruccion de 8 de junio del año de 1847, con sus los del cinco por ciento para fondo supletorio y cuatro por ciento de cobranza y conduccion de caudales, segun se ordena por el artículo 8.º de la Real orden de 1.º de setiembre del presente año.

AYUNTAMIENTOS.	PRODUCTO líquido imponible que resulta de los repartos	DEDUCCION del fondo supletorio de 1848.	LÍQUIDO para el año de 1849.	REGARGOS PARA GASTOS		TOTAL de gastos de interés común.	TOTAL de cupo y gastos.	CINCO por ciento para fondo supletorio.	Cuatro por 100 de cobranza y conduccion de caudales.	TOTAL GENERAL	
				Provinciales.	Municipales.						
Albion	444,150	3,628	540,447	14,345	20	20,112	74,133	13	3,114	80,975	16
Acebedo	160,520	1,189	18,910	4,125	20	6,135	25,045	32	1,951	27,550	5
Albariz	617,043	4,567	73,342	13,410	24	21,201	94,543	30	3,970	103,241	29
Amoeiro	427,254	3,299	48,390	9,383	5	14,552	62,942	5	2,043	68,732	27
Amoya	202,775	1,092	2,787	5,822	2	8,131	29,938	29	1,257	32,693	4
Baltar	360,205	2,182	367,37	5,887	26	9,779	40,316	26	1,953	50,796	7
Bande	672,025	4,319	68,980	12,100	29	19,430	88,410	29	3,713	96,544	20
Baños de Molgas	417,769	3,122	48,447	10,118	10	13,575	64,022	10	2,688	69,912	10
Barco de Valdeorras	333,540	2,870	42,019	4,492	28	13,722	57,771	28	2,426	63,086	26
Beade	320,916	4,440	34,669	3,851	16	13,418	47,487	16	1,994	51,856	10
Beariz	278,764	1,572	24,137	2,571	17	8,571	32,708	17	1,373	35,717	22
Blancos	184,318	1,362	21,047	2,241	1	6,432	27,479	1	1,153	30,006	15
Boborás	510,983	3,918	61,381	11,674	26	18,204	79,586	26	3,342	86,908	18
Rola	353,475	2,523	42,026	5,005	10	9,460	51,486	14	2,162	56,225	5
Bolto	377,659	2,818	45,191	4,801	17	13,166	58,357	17	2,917	65,725	23
Calbos de Randin	302,508	2,208	37,401	5,448	21	9,404	46,805	21	2,450	51,111	23
Capedo	408,516	3,024	48,003	5,103	7	17,663	65,668	7	1,905	71,709	52
Carballada	211,929	1,731	25,168	2,690	23	9,897	34,565	23	2,738	37,745	22
Carballino	588,267	4,368	64,641	6,901	12	24,151	88,792	12	1,451	96,961	7
Cartelle	465,463	2,860	46,639	4,950	2	14,019	60,658	2	3,729	66,258	20
Castro del Valle	339,771	2,180	32,059	3,424	19	10,436	42,495	21	2,317	46,405	6
Castro de Mino	535,492	3,855	65,364	6,922	11	16,115	81,479	11	1,784	88,975	14
Castro Caldelas	435,738	3,380	46,119	4,950	17	10,150	56,269	17	3,422	61,445	18
Cea	554,054	3,661	58,048	6,171	13	21,371	79,419	13	3,335	86,725	35
Celanova	355,230	2,533	42,096	4,457	33	15,599	57,635	33	2,420	62,958	16
Ceille	512,190	2,912	51,897	5,481	1	12,350	64,217	1	2,698	70,157	27
Coles	357,315	2,595	40,464	4,806	14	14,599	55,063	14	2,312	60,129	9
Cortegada	262,616	2,076	31,033	3,813	28	11,595	42,619	8	1,791	46,573	1
Cualedro	307,139	2,028	30,171	3,220	7	8,769	38,940	19	1,635	42,523	5
Chandreja	292,917	1,593	24,856	2,645	24	6,501	31,357	24	1,317	34,242	21
Entrimo	236,938	1,862	27,777	2,964	2	9,995	37,772	2	1,586	41,247	6
Esgos	156,325	1,268	19,741	2,401	3	7,101	26,842	3	1,127	29,511	21
Freás de Eiras	245,000	1,901	28,688	3,059	17	9,565	38,253	17	1,606	41,772	29
Ginzo	396,183	3,014	46,495	4,951	7	16,355	62,850	7	2,639	68,632	17
Gomesende	258,957	2,197	30,682	3,288	25	10,606	41,288	25	1,734	45,087	11
Gadina	154,909	1,031	14,978	1,601	11	5,601	20,579	11	864	22,472	21
Irjo	431,866	3,098	52,511	5,561	2	11,622	64,133	2	2,693	70,035	11
Junquera de Ambia	241,283	1,829	28,380	3,021	14	7,701	36,081	20	1,515	50,401	5
Junquera de Espadafedo	113,425	918	13,262	1,418	6	4,962	18,224	6	765	19,900	21
Laroco	117,620	796	12,013	1,281	10	4,481	16,494	10	692	18,014	27

Laza.....	358,579	44,600	2,766	8	41,833	26	4,460	9,952	14,412	17	56,245	26	2,812	9	2,362	13	61,420
Leiro.....	494,948	63,090	3,776	8	59,313	26	6,309	10,000	16,309	17	75,623	9	3,781	9	3,176	7	82,580
Lobera.....	218,464	27,440	1,768	12	25,671	22	2,744	6,860	9,604	2	35,275	22	1,763	28	1,481	20	38,521
Lobos.....	409,121	45,080	2,693	20	142,386	14	4,598	7,428	11,936	2	54,322	16	2,716	4	2,281	20	59,520
Maceda.....	342,224	43,970	2,747	3	41,222	31	4,897	2,000	6,897	18	47,620	15	2,381	2	2,000	3	52,001
Manzaneda.....	352,010	36,730	2,114	17	34,615	17	3,073	5,558	9,231	18	43,846	17	2,192	11	1,841	20	47,880
Maide.....	640,944	81,090	4,937	27	76,152	7	8,109	17,500	25,609	2	101,761	7	5,088	2	4,274	32	111,125
Maldon.....	264,793	32,130	1,987	10	30,142	24	3,213	8,000	11,213	18	41,355	24	2,067	27	1,736	32	45,160
Merca.....	350,616	44,830	2,533	10	42,316	24	4,485	5,143	9,628	18	51,945	8	2,597	10	2,181	24	56,724
Mezquita.....	375,925	28,310	1,626	17	26,683	17	2,831	4,200	7,031	18	33,714	17	1,085	25	1,416	3	36,816
Milmanda.....	331,076	42,370	2,576	23	39,793	11	4,337	10,547	14,784	18	54,577	11	2,728	31	2,292	9	59,598
Montederramo.....	272,483	34,100	1,987	4	32,172	30	3,416	5,024	8,440	18	40,612	30	2,080	50	1,765	26	44,549
Monterrey.....	550,536	66,400	3,182	13	53,217	21	5,640	8,043	13,683	18	66,900	21	3,345	2	2,809	28	75,055
Muretras.....	164,909	20,610	1,236	14	19,373	20	2,661	5,100	7,161	18	26,534	20	1,326	26	1,114	16	28,975
Muñoz.....	409,954	51,870	2,993	13	48,877	11	5,187	7,090	12,277	18	62,751	17	3,137	21	2,635	21	68,525
Nogueira de Ramallu.....	356,743	51,380	3,152	3	48,227	31	5,138	12,845	17,983	18	71,815	22	3,590	21	3,016	10	78,422
Oimbra.....	225,236	27,930	1,666	15	26,293	19	2,793	6,087	8,880	18	35,143	19	1,757	7	1,476	2	38,576
Orense.....	697,791	88,540	4,559	1	85,950	33	8,851	22,100	30,951	20	114,901	33	5,745	2	4,825	31	125,472
Paderna.....	252,883	33,410	2,082	20	31,327	14	3,341	8,352	11,693	18	43,020	14	2,151	10	1,806	31	46,978
Parade de Sil.....	199,036	20,230	1,202	17	19,027	17	2,023	5,095	7,118	18	26,145	17	1,367	10	1,098	4	28,550
Pereiro de Aguiar.....	517,870	54,960	3,230	1	48,669	33	5,190	8,892	14,082	18	62,751	33	3,137	21	2,635	21	68,525
Petoja.....	461,524	57,230	3,532	12	53,697	22	5,723	12,395	18,118	18	71,815	22	3,590	21	3,016	10	78,422
Piñor.....	349,782	18,730	1,210	31	17,519	3	1,873	4,680	6,553	18	24,072	3	1,203	23	1,011	2	26,986
Poqueira.....	251,258	31,210	2,216	17	28,993	17	3,121	6,658	9,779	20	38,772	17	1,938	23	1,628	16	42,559
Poella de Trives.....	848,168	43,410	2,499	17	40,910	17	4,341	6,743	11,084	20	51,995	3	2,509	26	2,183	30	56,778
Puentedeiva.....	496,569	45,200	2,692	21	42,507	13	4,520	10,300	14,820	20	57,327	13	2,866	13	2,407	26	62,901
Puentedeiva.....	102,952	12,890	804	32	12,085	2	1,289	2,319	3,608	20	15,693	22	784	24	659	6	17,157
Quintela de Leirado.....	268,581	25,120	1,518	23	23,601	11	2,512	5,252	7,764	26	31,366	3	1,568	12	1,316	7	34,250
Rainiz de Veiga.....	388,783	45,550	2,776	26	45,773	8	4,855	5,995	10,850	26	56,623	8	2,831	7	2,378	7	61,852
Rio.....	239,575	23,620	1,299	31	22,320	3	2,362	4,890	7,252	26	29,572	3	1,478	22	1,242	2	32,292
Riós.....	225,329	28,600	1,826	19	26,773	15	2,860	7,150	10,010	26	36,783	15	1,839	7	1,544	31	40,167
Ribadavia.....	630,810	66,080	4,086	1	61,993	33	6,608	9,800	16,408	26	78,401	33	3,920	3	3,292	31	85,614
Rua.....	210,636	19,480	1,227	31	18,252	3	1,946	4,840	6,788	26	25,040	3	1,252	2	1,051	23	27,543
Rubiana.....	171,016	22,340	1,403	7	20,936	27	2,234	5,500	7,734	26	28,670	27	1,433	19	1,204	6	31,508
Salamonde.....	210,573	23,380	1,432	31	21,947	3	2,338	4,562	6,900	26	28,847	3	1,442	14	1,211	22	31,501
Sandianes.....	255,923	29,970	1,750	31	28,219	3	2,997	4,517	7,514	26	35,733	3	1,786	24	1,500	36	39,020
Sarreaus.....	420,237	43,250	2,472	17	40,770	17	4,325	6,654	10,979	26	51,756	17	2,587	30	2,173	26	56,518
San Ciprian de Vifias.....	244,250	29,810	1,897	5	27,412	29	2,931	7,326	10,257	26	37,669	29	1,883	18	1,582	05	41,155
Taboadela.....	184,811	23,140	1,406	17	21,733	17	2,314	2,566	4,880	23	26,614	6	1,330	25	1,117	30	29,062
Teijeira.....	217,440	27,750	1,531	17	26,219	17	2,775	5,642	8,417	26	34,636	17	1,731	28	1,454	26	37,822
Toen.....	511,290	53,390	3,369	17	50,020	17	5,339	11,614	16,953	26	66,973	17	3,348	23	2,812	31	75,155
Trasmiras.....	277,879	36,410	2,045	29	34,364	5	3,641	4,683	8,324	26	42,688	5	2,134	14	1,792	31	46,615
Vilalba.....	253,432	32,040	2,032	17	30,007	17	3,204	8,000	11,204	26	41,211	17	2,060	20	1,730	29	45,002
Vega.....	644,166	80,550	4,797	39	75,270	14	8,955	12,000	20,055	26	95,825	4	4,791	9	4,021	22	104,641
Verea.....	351,805	44,010	2,519	9	41,490	25	4,401	5,740	10,141	26	51,631	25	2,581	20	2,168	18	56,581
Verm.....	597,335	61,940	3,769	19	58,170	15	6,194	15,397	21,591	28	79,762	9	3,988	4	3,350	15	87,100
Viana.....	826,021	86,780	5,005	25	81,774	9	8,678	16,213	24,891	28	106,665	17	5,333	10	4,480	27	116,478
Villamarin.....	335,766	47,000	2,834	17	44,165	17	4,700	5,447	10,147	28	54,313	11	2,715	23	2,281	5	59,310
Villamartin.....	272,794	34,190	2,116	1	32,073	33	3,419	7,424	10,843	28	42,916	33	2,145	28	1,802	16	46,865
Villabona.....	297,200	29,550	1,828	3	27,721	31	2,955	5,901	8,856	28	36,578	5	1,828	31	1,336	10	39,943
Villanueva de los Infantes.....	249,748	31,270	1,729	13	29,481	32	2,921	6,253	9,604	26	39,028	22	1,951	15	1,639	7	42,619
Villar de Barrio.....	324,556	29,210	1,729	13	27,481	32	2,921	6,253	9,604	26	39,028	22	1,951	15	1,639	7	42,619
Villar de Santos.....	123,008	16,510	1,011	13	15,498	21	1,651	3,820	5,471	26	16,655	26	1,832	26	1,539	18	18,898
Vilagarcía.....	328,650	43,900	2,549	27	41,350	17	4,300	8,973	13,363	26	54,713	17	2,755	22	2,297	32	59,746
Villanueva de Cenosa.....	169,464	16,680	1,023	26	15,636	18	1,668	4,170	5,838	26	21,494	18	1,074	25	902	26	23,471
TOTALES.....	32,477,711	3,850,000	233,118	11	3,616,881	23	385,000	739,619	1,324,619	6	4,741,500	29	237,074	32	199,141	32	5,177,717

**Previsiones que hace la Intendencia para la ejecución del reparto que queda figurado, ó sea para la derrama individual del cupo que cada Ayuntamiento es responsable á ingresar por trimestres en las cajas del Tesoro.**

1.<sup>a</sup> Luego que los Ayuntamientos reciban el presente Boletín oficial, procederán en union con los peritos repartidores nombrados á la distribucion individual del cupo y cantidades adicionales que á cada uno le va señalado, verificándola con entera sujecion y arreglo al modelo número 1.<sup>o</sup> que se publicó en el Boletín 116 correspondiente al martes 26 de setiembre último.

2.<sup>a</sup> Debiendo fundarse la derrama en el padron ó amillaramiento de riqueza, ya rectificado por la junta pericial, se tendrá muy á la vista este documento para que el reparto individual presente todas las condiciones de legalidad y justicia, que tan necesarias son en los dividendos de contribuciones públicas que no afectan por igualdad sino proporcionalmente á la fortuna de cada contribuyente.

3.<sup>a</sup> Vigentes como lo estan las disposiciones que prohiben se cargue mayor cuota de contribucion que el doce por ciento del capital imponible, será nulo y de ningun valor y efecto todo repartimiento en que á los bienes nacionales y á los que se hallen arrendados, sean de vecinos ó forasteros, se les señale mayor cantidad que la del doce por ciento. Lo será asimismo aquel en que á los colonos censualistas y propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, se imponga cuota que exceda del referido tipo sin acompañar la reclamacion de agravio que, suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad con arreglo al artículo 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de diciembre de 1846 y al 28 de la instruccion de la Direccion general de Contribuciones directas fecha 1.<sup>o</sup> de febrero de 1847, (que ambas se publicaron en el Boletín oficial) debe presentarse en justificacion de dicho agravio.

4.<sup>a</sup> Hecho el reparto conforme á las bases y condiciones expresadas, esto es, fundado en el padron ó amillaramiento de riqueza, y que las cuotas individuales no excedan del doce por ciento de la renta líquida de cada contribuyente, se expondrá al público en las casas consistoriales por espacio de cuatro ó seis dias segun la entidad de la poblacion, ó lo que es lo mismo, en los pueblos de 1,500 vecinos abajo cuatro dias, y seis en los que pasen de este número.

5.<sup>a</sup> Como el objeto de la esposicion al público del repartimiento individual es que los contribuyentes se enteren si gustan de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las ánimas, se pasará orden á los Alcaldes pedáneos antes de fijar el reparto al público, previniéndoles que hagan saber á los contribuyentes de su respectiva parroquia, que el dia tantos se pone á la vista por el término de cuatro ó seis, y que pueden ir á reconocer su cuota individual para reclamar de agravio si no estuviesen de acuerdo con ella.

6.<sup>a</sup> Cuando se remita el reparto á la aprobacion de la Intendencia, se acompañará con él certificacion que justifique haberse pasado á los Alcaldes pedáneos la orden que se deja mencionada.

7.<sup>a</sup> Las reclamaciones de agravio que se presentaren, se han de decidir por el Ayuntamiento en union con los peritos repartidores. Oidas y resueltas que fueren, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto que se remitirá á la aprobacion para el dia 5 de enero próximo sin falta, bajo la multa desde doscientos á dos mil rs. que se impondrá segun los mas ó menos grados de culpabilidad y mancomunadamente

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS.**

PARA EL ESTADO.....	3,616,881	23	3,853,956	21
Por cupo de contribucion deducido el fondo supletorio del presente año.....	237,074	32	1,124,619	6
Por el cinco por ciento del nuevo fondo supletorio para el año de 1849.....	385,000		199,141	32
GASTOS DE INTERÉS COMUN.....	739,619	6	5,177,717	25
Participes de Provinciales.....				
Id. de Municipales.....				
GASTOS DE RECAUDACION.....	199,141	32	199,141	32
Participes al cuatro por ciento de recaudacion y conduccion de caudales á las arcas del Tesoro.....				
TOTAL.....			5,177,717	25

Reales vellones.

**NOTAS.**

1.<sup>a</sup> Quedan deducidos á prorata en el presente reparto y en concepto de fondo supletorio del presente año, dos mil novecientos sesenta reales que por Real orden de 19 de diciembre de 1847 se adjudicaron á favor del perdon concedido á las Islas Baleares.

2.<sup>a</sup> El fondo supletorio señalado á cada uno de los Ayuntamientos contenidos en el reparto que antecede con destino á cubrir las partidas fallidas que puedan resultar en el año entrante de 1849, consiste en el cinco por ciento sobre el cupo de la contribucion, despues de rebajado el supletorio de que son acreedores los pueblos, por haberlo ingresado en el presente año, y que señala la cuarta casilla del estado; incluyéndole á dicho cupo que queda líquido para la Hacienda los recargos de interés comun para cubrir el déficit de gastos provinciales y municipales.

Fecha ut supra.—Escarpizo.—Año.

á todos los individuos del Ayuntamiento y junta pericial; quedando asimismo responsables unos y otros conforme en el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

8.<sup>a</sup> Con el repartimiento original que se remita á la aprobacion de la Intendencia, vendrán unidos los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Copia literal del mismo, estendidos uno y otro en papel del sello 4.<sup>o</sup> mayor, exactamente sumados en sus líneas de cuotas individuales y casillas de totales con guarismos claros é inteligibles. Además, el original ha de estar autorizado con la firma de todos los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento si hubo conformidad de opiniones en la derrama; y en caso de desacuerdo se pondrá diligencia á continuacion que suscribirán los que disientan, fundando sus objeciones con esplanacion de los motivos en que se apoyen. La copia, que será un fiel trasunto del original, contendrá entre dos líneas horizontales paralelas los nombres y apellidos de los repartidores y concejales en el orden con que hayan firmado el original, y vendrá autorizada tan solo por el presidente de la corporacion municipal y secretario de ella.

2.<sup>o</sup> Testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los cuatro ó seis dias expresados en la prevencion 4.<sup>a</sup> y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Y 3.<sup>o</sup> Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubiesen evaluado estos de oficio segun y para los fines indicados en el artículo 16 de la circular de 8 de setiembre último, publicada en este periódico al número 116 del martes 26 del mismo mes.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento que para el dia 5 de enero próximo no remita á esta Intendencia como se deja prescrito en la 7.<sup>a</sup> el reparto original, copia y relacion que se expresan en la anterior, sufrirán además de la multa que haya lugar á imponerle, las consecuencias siguientes:

1.<sup>a</sup> No tendrán cabida los abonos por fallidos y perdones que pudiesen ocurrir.

Y 2.<sup>a</sup> Si reclama de agravio, no tendrá tampoco opcion á la rebaja dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobase aquel perjuicio, todo en conformidad á lo que se ordena en el artículo 25 de la referida circular.

10.<sup>a</sup> Con el fin de evitar dudas y consultas, y al mismo tiempo justas quejas que pudieran entorpecer el repartimiento y cobranza del cupo de cada distrito, tendrán muy presente los Ayuntamientos que en el recargo para gastos municipales, estan exentos los propietarios forasteros, ó sea los que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen dichos gastos no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas segun asi está dispuesto en el artículo 9 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Esto supuesto, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo para gastos municipales sobre los contribuyentes del pueblo y sobre los hacendados y terratenientes forasteros que tengan el casa abierta con dependientes, artefactos ó labor en su cuenta, á los cuales no alcanza la exencion con arreglo á la Real orden de 20 de febrero de 1846.

Tambien tendrán presente que en el recargo para el presupuesto provincial, se incluyen sin excepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento del cupo que haya cabido al distrito municipal, de conformidad á lo que respecto á los dos extremos de esta prevencion se dispone en los artículos 26 y 63 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, de la que ya se dió conocimiento á los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial.

11.<sup>a</sup> y última. Teniendo que ingresar en las Arcas del Tesoro al propio tiempo que el importe del cupo de cada trimestre, todos los recargos ó cantidades adicionales cual asi se ordena en el artículo 18 de dicha Real instruccion, deberán saber los Ayuntamientos de la provincia que lo mismo se expedirán los apremios por los descubiertos que en cada trimestre aparezcan por aquel concepto, que por los que resulten á favor del Estado por la contribucion territorial.

Con las once prevenciones que se dejan hechas, se persuade la Intendencia que nada mas se puede decir en aclaracion de los deberes que estan obligados á llenar los Ayuntamientos y juntas periciales de la provincia en el importante servicio de la confeccion de los repartos: espera por lo tanto que si se prestan á ella con un verdadero deseo y buen celo, no habrá necesidad de recurrir á medidas coactivas para que sean presentados á la aprobacion de la Intendencia, ni habrá tampoco que rehacerlos dos, tres ni mas veces como ha sucedido en algunas municipalidades en los años anteriores. Con la esperiencia de lo ejecutado en estos y con las explicaciones que se han hecho para traerlos al estado de su aprobacion, muy poco ó nada les quedará que ejecutar con los que han de servir para el año próximo de 1849; y en esta confianza, alimenta la Intendencia la de que para el dia 5 de enero obrarán en ella los de los 95 distritos municipales de la provincia sin el menor defecto que exija su devolucion, pues en tal caso será acompañada de la multa á que segun su falta haya lugar. Orense 5 de diciembre de 1848.—Felipe de Arino.

## CONTRIBUCION TERRITORIAL.

*Cantidad que á prorrata corresponde descontar á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el importe del fondo supletorio de la contribucion territorial del corriente año en los 2,960 reales, que por Real orden de 19 de diciembre de 1847 y recordada por la Direccion general de contribuciones directas en 25 de noviembre último, se han señalado á la misma para cubrir el importe del perdon concedido á las Islas Baleares.*

AYUNTAMIENTOS.	FONDO supletorio del año de 1848.	DEDUCCION del mismo á favor de las Islas Baleares.	LÍQUIDO que se le abona para el de 1849.
Abion. . . . .	3,674.. 4	45.. 17	3,628.. 21
Acebedo. . . . .	1,205.. 22	16	1,189.. 22
Allariz. . . . .	4,622.. 11	54.. 17	4,567.. 28
Amoeiro. . . . .	3,341.. 12	41.. 17	3,299.. 29
Arnoya. . . . .	1,521.. 22	19.. 17	1,502.. 5
Baltar. . . . .	2,209.. 25	27.. 17	2,182.. 8
Bande. . . . .	4,373.. 22	54.. 17	4,319.. 5
Baños. . . . .	3,162.. 24	40	3,122.. 24
Barco. . . . .	2,907.. 6	37	2,870.. 6
Beade. . . . .	4,497.. 1	56.. 17	4,440.. 18
Beariz. . . . .	1,592.. 17	20	1,572.. 17
Blancos. . . . .	1,380.. 33	18	1,362.. 33
Boborás. . . . .	3,968.. 23	50.. 17	3,918.. 6
Bola. . . . .	2,555.. 30	32	2,523.. 30
Bolle. . . . .	2,855	36.. 17	2,818.. 17
Calbos. . . . .	2,234.. 30	26.. 17	2,208.. 13
Canedo. . . . .	3,063.. 10	38.. 17	3,024.. 27
Carballeda. . . . .	1,753.. 23	22.. 17	1,731.. 11
Carballino. . . . .	4,424.. 5	55.. 17	4,368.. 22
Cartelle. . . . .	2,897.. 15	36.. 17	2,860.. 32
Castrelo del Valle. . . . .	2,208.. 15	23	2,180.. 15



# BOLETIN EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del sábado 9 de diciembre de 1848.

### ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1034.

### GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

Conformándome con lo que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento del año próximo de 1849.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuación:

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.
Alava. . . . .	144
Albacete. . . . .	403
Alicante. . . . .	617
Almería. . . . .	492
Avila. . . . .	295
Badajoz. . . . .	675
Baleares. . . . .	440
Barcelona. . . . .	893
Burgos. . . . .	480
Cáceres. . . . .	495
Cádiz. . . . .	645
Castellón. . . . .	414
Ciudad-Real. . . . .	577
Córdoba. . . . .	674
Coruña. . . . .	866
Cuenca. . . . .	501
Gerona. . . . .	426
Granada. . . . .	790
Guadalajara. . . . .	340
Gipúzcoa. . . . .	223
Huelva. . . . .	261
Huesca. . . . .	455
Jaén. . . . .	570
Leon. . . . .	571
Lérida. . . . .	323
Logroño. . . . .	316
Lugo. . . . .	749
Madrid. . . . .	789

Málaga. . . . .	701
Murcia. . . . .	581
Navarra. . . . .	474
Orense. . . . .	682
Oviedo. . . . .	906
Palencia. . . . .	317
Pontevedra. . . . .	685
Salamanca. . . . .	449
Santander. . . . .	341
Segovia. . . . .	283
Sevilla. . . . .	769
Soria. . . . .	247
Tarragona. . . . .	483
Teruel. . . . .	459
Toledo. . . . .	592
Valencia. . . . .	974
Valladolid. . . . .	394
Vizcaya. . . . .	238
Zamora. . . . .	311
Zaragoza. . . . .	655

Art. 3.º Debiendo anticiparse los plazos que marca la ordenanza de 2 de noviembre de 1837 para las operaciones de la quinta, queda señalado todo el presente mes de diciembre para la formación del padron general; en los primeros dias de enero de 1849 se procederá á la formación y publicacion del alistamiento, y á la rectificacion de este en el domingo 14 del propio enero y en los dias siguientes que se necesiten al efecto, aun cuando no sean festivos; el sorteo general se celebrará el dia 2 del inmediato febrero, y el domingo 11 del mismo el acto del llamamiento y declaracion de soldados, empezándose el dia 15 siguiente la entrega de los quintos en las cajas, la cual se activará de modo que quede terminada en los primeros dias de marzo.

Art. 4.º En el alistamiento se anotará la edad de los mozos con la consideracion del dia 30 de abril de 1849, segun lo que determina el artículo 11 de la citada ordenanza y á fin de que cada mozo sea comprendido en la clase á que pertenezca por la edad que deba tener en el dicho dia 30 de abril de 1849.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de sus respectivas provincias el cupo que á estas se designa en el art. 2.º, con arreglo á lo que prescribe el artículo 45 de la ordenanza; se sujetarán sin embargo al reparto ejecutado para la quinta del presente año de 1848 en el caso en que, por efecto de la variacion que hace este decreto en los plazos de las operaciones, no pudiesen reunirse con tiempo los extractos de poblacion á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 40 de la misma ordenanza.

